

I. Disposiciones generales:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21047 *ORDEN de 18 de septiembre de 1976 por la que se declaran normas de obligado cumplimiento las que se mencionan.*

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

NM-B-872 EMA (1.ª R): «Bufanda-pasamontañas.»
 NM-D-1110 h1 EMA: «Dosímetro de hilo de cuarzo y lectura directa (intervalo de medida: De 0 a 1.000 miliroentgen).»
 NM-D-1110 h2 EMA: «Dosímetro de hilo de cuarzo y lectura directa (intervalo de medida: De 0 a 200 roentgen).»
 NM-D-1154 EMA: «Distintivo del Alto Estado Mayor.»
 NM-M-1155 EMA: «Metampicilina sódica.»
 NM-A-1156 EMA: «Ampicilina.»
 NM-C-1157 EMA: «Cefalexina.»
 NM-K-1158 EMA: «Kanamicina, sulfato.»
 NM-P-1159 EMA: «Placa de identificación personal.»
 NM-A-1160 EMA: «Armarios de seguridad con protección ignífuga.»

La primera revisión de la norma NM-B-872 EMA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 181), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

b) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-M-650 A (1.ª R): «Material contraincendios. Racor para mangueras de aspiración de 110 milímetros de diámetro, tipo aviación.»
 NM-M-651 A (1.ª R): «Material contraincendios. Racor fijo de aspiración modelo 110, tipo aviación.»
 NM-M-652 A (1.ª R): «Material contraincendios. Racor ciego modelo 110, tipo aviación.»
 NM-G-1017 A (1.ª R): «Gabardina de paseo.»

La primera revisión de estas normas anula las ediciones anteriores, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 260) las tres primeras, y Orden de 12 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 68) la última, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

c) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil

NM-B-872 EMA (1.ª R), NM-D-1110 h1 EMA, NM-D-1110 h2 EMA, NM-M-1155 EMA, NM-A-1156 EMA, NM-C-1157 EMA, NM-K-1158 EMA, NM-P-1159 EMA y NM-A-1160 EMA.

Policía Armada

NM-M-1155 EMA, NM-A-1156 EMA, NM-C-1157 EMA, NM-K-1158 EMA y NM-P-1159 EMA.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
 Dios guarde a VV. EE.
 Madrid, 18 de septiembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

21048 *REAL DECRETO 2393/1976, de 1 de octubre, por el que se dictan normas para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de Administración Local.*

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, por el que se concede amnistía por las infracciones administrativas de intencionalidad política cometidas antes del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, aunque no se refiere expresamente a los funcionarios de la Administración Local, resulta aplicable a los mismos en forma evidente, tanto más cuanto que las disposiciones en vigor equiparan el régimen de dichos funcionarios a los de Administración Civil del Estado.

Por otra parte, las peculiaridades específicas de la Administración Local justifican la promulgación de las necesarias normas interpretativas, en evitación de las dudas que en otro caso pudieran producirse, particularmente en lo que se refiere a la competencia para dictar las resoluciones oportunas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La amnistía concedida por el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, será aplicable a los funcionarios de la Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La amnistía beneficiará a los funcionarios afectados en las mismas condiciones que señala el citado Real Decreto-ley.

Dos. Las resoluciones sobre aplicación de la amnistía corresponderá dictarlas a la Dirección General de Administración Local, cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y a la Corporación de que dependa el funcionario, en los demás casos.

Tres. Los casos dudosos que puedan producirse en relación con el carácter y situación de determinados funcionarios o grupos de ellos afectados por el presente Decreto se someterán al Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo procedente.